

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 7.7.2010  
COM(2010)374 final

2010/0200 (NLE)

Propuesta de

**REGLAMENTO (UE) n° .../.. DEL CONSEJO**

**de [...]**

**por el que se fijan las posibilidades de pesca de anchoa del Golfo de Vizcaya para la campaña de pesca 2010-11 y se modifica el Reglamento (UE) n° 53/2010**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para el año 2010, el Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo<sup>1</sup> fija un TAC para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya de 7 000 toneladas y faculta a la Comisión para modificar dicho TAC a la luz de la información científica recogida durante el primer semestre de 2010.

Habida cuenta de los objetivos de la política pesquera común, previstos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, las posibilidades de pesca deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo a los sectores de la pesca.

En el caso de la población de anchoa del Golfo de Vizcaya, el dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), de [...] de julio de 2010 se basa en la campaña de pesca que abarca desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011.

Teniendo en cuenta este dictamen y en aras de la simplificación y de una gestión adecuada de la población, procede fijar un nuevo TAC y nuevas cuotas para esta población en consonancia con el periodo de gestión antes mencionado. Considerando que los poderes conferidos a la Comisión para adaptar los límites de captura de esta población a la luz del dictamen científico se limitan a 2010, resulta procedente que el Consejo fije este nuevo TAC a través de un reglamento específico y modifique el Reglamento (UE) n° 53/2010 en consecuencia.

Según el dictamen del CCTEP, la biomasa poblacional es de, aproximadamente, 51 350 toneladas. Vista la propuesta de la Comisión, de 29 de julio de 2009, de Reglamento que establece un plan a largo plazo para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya y las pesquerías de esta población<sup>2</sup> y considerando que la evaluación de impacto subyacente a dicha propuesta constituye la evaluación de impacto más reciente de las decisiones sobre las posibilidades de pesca de esta población, procede fijar un TAC para esta población de conformidad con la norma de explotación que figura en la propuesta. En consecuencia, el TAC para la campaña de pesca que abarca del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 debe fijarse en 15 600 toneladas.

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas<sup>3</sup>, es necesario establecer en qué medida la población de anchoa del Golfo de Vizcaya está sujeta a las medidas previstas en el mismo.

Se solicita al Consejo que adopte la presente propuesta con la mayor brevedad a fin de que el sector pesquero pueda planificar sus actividades para la nueva campaña de pesca.

---

<sup>1</sup> DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

<sup>2</sup> COM(2009) 399 final

<sup>3</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

Propuesta de

**REGLAMENTO (UE) n° .../.. DEL CONSEJO**

**de [...]**

**por el que se fijan las posibilidades de pesca de anchoa del Golfo de Vizcaya para la campaña de pesca 2010-11 y se modifica el Reglamento (UE) n° 53/2010**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es competencia del Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro con respecto a todas las poblaciones o pesquerías y atendiendo a los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común<sup>4</sup>.
- (2) El Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo<sup>5</sup> establece, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones, incluida la población de anchoa del Golfo de Vizcaya (zona CIEM VIII).
- (3) El nuevo TAC debe establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos y garantizando un trato justo a los sectores de la pesca. En el caso de la población de anchoa del Golfo de Vizcaya, el dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), de [...] de julio de 2010, se basa en la campaña de pesca que abarca desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente.
- (4) En aras de la simplificación y de una gestión adecuada de la población, procede fijar un nuevo TAC para esta población así como las cuotas de los Estados miembros en consonancia con el periodo de gestión mencionado en el considerando 3.

---

<sup>4</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>5</sup> DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

- (5) A fin de prever un plan plurianual para esta población que cubra la campaña de pesca e instaure la norma de explotación aplicable a la fijación de las posibilidades de pesca, la Comisión presentó el 29 de julio de 2009 una propuesta de Reglamento que establece un plan a largo plazo para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya y las pesquerías de esta población<sup>6</sup>. Según el dictamen del CCTEP, la biomasa poblacional es de, aproximadamente, 51 350 toneladas. Vista la propuesta de la Comisión y considerando que la evaluación de impacto subyacente a dicha propuesta constituye la evaluación de impacto más reciente de las decisiones sobre las posibilidades de pesca de esta población, procede fijar un TAC para esta población de conformidad con la norma de explotación que figura en la propuesta. En consecuencia, el TAC para la campaña de pesca que abarca del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 debe fijarse en 15 600 toneladas.
- (6) En razón del ámbito específico y del periodo de aplicación, procede establecer las posibilidades de pesca mediante un reglamento específico y modificar el Reglamento (UE) n° 53/2010 en consecuencia. La pesquería debe, no obstante, seguir sujeta a las disposiciones generales del Reglamento citado en lo que respecta a las condiciones para el uso de la cuota.
- (7) De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas<sup>7</sup>, es necesario establecer en qué medida la población de anchoa del Golfo de Vizcaya está sujeta a las medidas previstas en el mismo.
- (8) Atendiendo al inicio de la campaña de pesca y a efectos del informe anual de capturas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente y aplicarse desde el 1 de julio de 2010. Con idéntico fin, la modificación de las posibilidades de pesca establecidas por el Reglamento (UE) n° 53/2010 deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Posibilidades de pesca de anchoa del Golfo de Vizcaya**

1. El total admisible de capturas (TAC) y su reparto entre los Estados miembros para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011 correspondiente a la población de anchoa en la zona CIEM VIII, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 218/2009, será el siguiente (expresado en toneladas de peso vivo):

---

<sup>6</sup> COM(2009) 399 final

<sup>7</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

Especie:	Anchoa	Zona CIEM:	VIII
	<i>Engraulis encrasicolus</i>		(ANE/08.)
España	14 040	TAC analítico	
Francia	1 560		
UE	15 600		
TAC	15 600		

2. El reparto de las posibilidades de pesca previstas en el apartado 1 y su uso estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 7, 10 y 13 del Reglamento (UE) nº 53/2010.
3. La población contemplada en el apartado 1 se considerará sujeta a un TAC analítico a los efectos del Reglamento (CE) nº 847/96. Serán aplicables el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento.

### *Artículo 2*

#### **Modificación del Reglamento (UE) nº 53/2010**

En el anexo IA del Reglamento (UE) nº 53/2010 el epígrafe correspondiente a la especie anchoa en la zona VIII se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Anchoa	Zona:	VIII
	<i>Engraulis encrasicolus</i>		(ANE/08.)
España	6 300	TAC analítico	
Francia	700		
UE	7 000		
TAC	7 000	<sup>(1)</sup>	

(1) TAC aplicable del 1 de enero al 30 de junio de 2010.».

### *Artículo 3*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2010, salvo el artículo 2, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*